000162/2026

Comodoro Rivadavia, veintiocho de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> Y <Persona 2> s/ SUCESION ABINTESTATO"**, **Expte. N° 162/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte.N° 168/2017).

I. Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia por haber interpuesto la Sra. <Persona 3> –coheredera- (ID 2223882), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 3/2026 fechada 5/2/2026 que declara inoponible a la Sra. <Persona 4> la cesión de derechos efectuada entre la coheredera <Persona 3> y el Sr. <Persona 5>.

Se agravia la recurrente (ID 2243543) porque considera que el juez erróneamente interpreta el art. 2372 del CCC. toda vez que en autos no se verifican ninguno de los presupuestos de la norma: no existía inventario aprobado, no había tasación firme y no se había promovido incidente de partición; y si bien, el letrado que patrocina a la otra coheredera, había planteado en la audiencia la posibilidad de licitar, en esa misma oportunidad y de viva voz, su hermana había manifestado algo totalmente diferente y contrapuesto que no podía afrontar el monto que me ofrecía quien finalmente adquirió parte del campo-, no existiendo oferta concreta superadora. Afirma que en la audiencia además de poner en su conocimiento de que tenía un pretenso adquirente, su nombre, y hasta el monto que me había propuesto pagar por su parte del campo, le dijo inclusive que él tenía interés en comprar su parte y le informó hasta cuándo tenía plazo para darle una respuesta y que, si no lo hacía, iba a ceder sus derechos a esa persona. Agrega que también puso en conocimiento

que había utilizado una tasación que ella misma había encomendado efectuar con gente de su confianza. Expresa que siempre intentó conciliar con ella en vano, tanto es así, que había accedido inclusive a aceptar que me abonara en cuotas el monto que me iba a entregar el Sr. <Persona 5>, pero ni siquiera eso la persuadió a que aceptara. Concluye que ella sabía que tenía hasta el 17 de octubre de 2025 al mediodía para brindar su oferta, y deliberadamente, no lo hizo. Finaliza el agravio que la sentencia convierte una mera intención condicional en un derecho preferencial absoluto, extremo que la norma no contempla ni mucho menos, sanciona con el rigor de hacer inoponible la cesión.

Asimismo se agravia porque considera que existe un desconocimiento del régimen legal de la cesión de derechos hereditarios prevista en los arts. 2302, 2309 y concordantes CCCN, los cuales admiten plenamente su validez durante el estado de indivisión; por lo tanto el heredero puede disponer de su porción ideal sin requerir consentimiento de los demás coherederos. Agrega que la cesión celebrada entre ella y el Sr. <Persona 5> fue posterior a la apertura de la sucesión, se instrumentó por escritura pública, fue onerosa, se celebró dentro del estado de indivisión y no alteró el acervo ni la proporción hereditaria; por lo tanto es legal, válida y el juez no puede declarar la nulidad del acto, tampoco existe una norma que lo habilite a declarar la inoponibilidad del acto.

Sostiene que además no existe un perjuicio concreto, actual y jurídicamente relevante para la coheredera, ella misma reconoció en la audiencia no poder igualar la oferta existente, no acreditó solvencia, no efectuó oferta concreta, no promovió incidente de licitación ni tampoco solicitó medida cautelar que impidiera la disposición. Aclara que previamente su letrada le

consultó expresamente al letrado de la coheredera si habían variado su postura, si quería adquirirlo ella, esperando si ofrecía suma inferior o superior, pero no hubo respuesta; lo que la habilitó a que se procediera como se había anticipado, con la cesión de su porción del campo a un tercero.

Afirma que existe una errónea valoración de la supuesta "prematuridad" del acto, no existía plazo judicialmente fijado, más allá de que en la audiencia había manifestado claramente que máximo el día 17 luego del mediodía se haría la operación, no dejándose ningún impedimento al respecto. Asevera que una manifestación informal en audiencia no genera de por sí una obligación jurídica impeditiva del ejercicio de derechos patrimoniales. El ordenamiento no establece que un heredero deba esperar indefinidamente una eventual oferta futura de otro coheredero; sobre todo cuando como en el caso de este heredero, venía hacía años teniendo tiempo y predisposición de su parte para conciliar un acuerdo y que ella adquiriera su porción, sin que lo hiciera.

Expresa que existe una confusión entre la licitación y el derecho de preferencia inexistente. La licitación es una herramienta particionaria, no un mecanismo de restricción previa de actos de disposición. Entiende que transformar la mera expectativa en derecho preferencial erga omnes vulnera el sistema legal y vulnera sus derechos constitucionales. Añade que la licitación prevista en nuestro CCyCN prevé todo un mecanismo a proseguir, incluso que al momento de hacer la oferta esta fuera por encima del monto que hubiera ofrecido el otro interesado y la coheredera no lo ejercitó.

Por último se queja porque considera afectada la seguridad jurídica y el principio de autonomía de la voluntad, de libertad contractual y una errónea

interpretación del alcance del estado de indivisión. Sostiene que partiendo de la premisa de que durante la indivisión hereditaria cada coheredero es titular de una porción ideal del acervo (art. 2280 CCCN) y esa porción es enajenable, la norma la habilitaba a que actuara tal como lo hizo; la cesión no altera la comunidad hereditaria, simplemente sustituye al cedente por el cesionario en su posición jurídica. Mantiene reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la contraria <Persona 4> (ID 2256723) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias de autos surge que en agosto de 2017 se inició la sucesión del Sr. <Persona 1> y <Persona 2>.

El 20 de marzo de 2019, se declaran herederas de los causantes a sus hijas <Persona 3> y <Persona 4> – S.I. N° 22/2019 y aclaratoria S.I. N° 26/2019 (REC fs. 10/13).

El 28/9/2020, se designa como perito Inventariador al escribano <Persona 6>.

El 23/3/2021, con la anuencia de las herederas se designa perito tasador al Ing. <Persona 12>.

El 19/8/2021, se corre traslado del inventario acompañado.

El 10/4/2024 (ID 1442342), la Sra. <Persona 4> adjunta valuación de los bienes y solicita audiencia a fin de realizar la partición de los bienes. El 11/2/2025 (ID 1795754), la Sra. <Persona 4>, solicita nuevamente partición judicial.

El 14/2/2025, el juez ordena que manifiesten si existen otros bienes más de los referidos.

El 29/9/2025 (ID 2074805), la Sra. <Persona 3> manifiesta que existen dos terceros interesados en adquirir todo o parte del establecimiento rural

integrante del acervo hereditario que comunicado al letrado patrocinante de la otra coheredera manifiesta que “no tiene interés en vender pero que tampoco permite mostrar el lugar a ese fin”. Solicita audiencia a los fines de la partición.

El 1/10/2025 (ID 2081282), la Sra. <Persona 3> denuncia que los únicos bienes que integran el acervo hereditario son los Lotes agrícolas <Archivo 1> y <Archivo 2> ubicados dentro del ejido de Sarmiento.

El 6/10/2025 (ID 2085782), la Sra. <Persona 4> agrega que existe un departamento en la ciudad de Necochea –provincia de Buenos Aires-.

El 16/10/2025, se celebra audiencia con la presencia de ambas herederas y sus letrados. “….El Dr. <Persona 7> acompaña escritura de donación de un departamento existente en la Ciudad de Necochea. Manifiesta que la Sra. <Persona 4> tiene interés en licitar el campo, dependiendo de la valuación con la mitad de lo de Necochea y lo que pueda pagar. Las partes acuerdan que presentarán una denuncia de bienes y el Dr. <Persona 7> acompañará un título y la escritura de donación que les hiciera su madre respecto de un departamento en la ciudad de Necochea. La Dra. <Persona 8> acompaña valuación la que es aceptada por la Sra. <Persona 4>, quien manifiesta a través de su letrado que en una semana estará en condiciones de efectuar una oferta. Solicita que aporte los datos del presunto comprador a los fines de efectuar una evaluación. Las partes manifiestan que están de acuerdo que la camioneta sea vendida, al igual que el departamento de Necochea. Queda pendiente el acuerdo sobre los dos lotes (campo) a lo que el Dr. <Persona 7> reitera que harán uso del derecho a la licitación, la Sra. <Persona 3> informa que el Sr. <Persona 9> ofreció Cien Mil dólares respecto del Cincuenta por Ciento al igual que

el Sr. <Persona 10> y estarían interesados en comprar la parte de la Sra. <Persona 4>. El Sr. <Persona 9> ofreció que en el mes de diciembre estaría en condiciones de adquirir la totalidad de los lotes por precio de Doscientos Mil Dólares (U$S 200 000). En este estado en representación de la Sra. <Persona 4> y por indicación de la misma manifiesta el Dr. <Persona 7> que mantiene la reserva respecto al derecho a licitar el inmueble rural, y además a señalar que con independencia del respeto que merezca la coheredera y respecto de la oferta, no resulta suficiente una manifestación que carece de sustento documental, y además de una adecuada identificación de las características condiciones e identidad del oferente, con independencia de que también las presuntas ofertas, y digo presuntas por ahora, difieren notoriamente….”

El 5/12/2025, se presenta el Sr. <Persona 5> y solicita se apruebe la cesión de derecho hereditarios realizada a su favor por la Sra. <Persona 3> –Escritura N° <Archivo 3> fechada el 17/10/2025 ante la escribana <Persona 11>, Titular del Registro 65 de esta ciudad- por la suma de U$S 70.000.

Corrido traslado, contesta la Sra. <Persona 4>, formula oposición y sostiene su derecho de preferencia licitatoria (ID 2184793).

El 5/2/2026, se dicta la sentencia que aquí se recurre.

III. En principio es dable señalar que la licitación prevista en el art. 2372 del CCC es uno de los modos de lograr partir los bienes hereditarios.

Al morir una persona sus sucesores son llamados a recibir el patrimonio transmitidos mortis causa, generándose con relación a éste, un estado de indivisión, durante el cual a cada heredero le pertenece

una cuota o porción ideal del conjunto de bienes que forman el caudal relicto.

En este estado de indivisión cada heredero está habilitado para ceder sus derechos hereditarios hasta antes de la partición y adjudicación, mediante escritura pública.

Resulta claro advertir la trascendencia de la partición dentro del fenómeno sucesorio y la importancia de que la misma se logre en un tiempo útil, sin que se produzca la pérdida del valor y el desgaste no sólo de los bienes, sino también de la relaciones familiares, facilitando así la paz social a través de la resolución de los conflictos, que es el fin último del derecho.

Así existen en nuestro ordenamiento tres formas distintas de partición, entendiendo por tales a las distintas vías a través de las cuales puede instrumentarse. Ellas son la partición privada y la mixta (art. 2369 del C.C.C.) y la judicial (art. 2371). La licitación, como modo particional, puede ser utilizada en cualquiera de esas tres formas en que se instrumenta la partición adecuándose a las particularidades de cada una.

El art. 2372 del C.C.C. expresa: "Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los

licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación.”

En efecto, este mecanismo brinda al heredero la posibilidad de elegir algún bien de los que componen la masa hereditaria, ya sea porque tiene para él mayor utilidad, un valor afectivo o simplemente lo prefiere, y asegurarse que le sea adjudicado. A cambio de ello se modificará el valor en el avalúo, lo cual redundará en una suerte de compensación para los otros herederos, quienes recibirán, comparativamente bienes por un mayor valor (Cfme. Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT, Vol. 1 , Núm. 1, año 2025.)

Se establece además un límite temporal para pedir la licitación –dentro de los 30 días de aprobada la tasación- con el propósito de que el licitante no se quede con un bien por un valor desactualizado y alejado de la realidad.

Ello así, es un verdadero derecho de preferencia que tienen los coherederos a solicitar que les adjudiquen los bienes sucesorios por un precio mayor al fijado en el avalúo o tasación previa.

La norma al hablar de “copartícipes” amplía los legitimados para plantear la licitación, como modo particional, toda vez que incorpora de esta manera no solo a los herederos (universales y de parte indivisa) sino, por ejemplo a cesionarios, quien se encuentra legitimado para pedir la partición en función del art. 2364.

En la Jornadas Nacionales de Derecho Civil se aseguró por mayoría: “Sólo los integrantes de la

comunidad hereditaria o sus cesionarios se encuentran legitimados para pedir la licitación. El procedimiento debe asegurar la igualdad, el derecho de defensa, la concentración y la celeridad procesal" (Cfme. DFyP 2017 (noviembre), 133; cita: LL AR/DOC/2757/2017). Ahora bien que ocurrió en el caso de autos; el juez resuelve que es inoponible a la Sra. <Persona 4> la cesión de derechos efectuada entre la coheredera <Persona 3> y el Sr <Persona 5> con fundamento en que la Escritura de cesión de derecho se realizó el día posterior -
17/10/2025- a la celebración de la audiencia donde la coheredera se había comprometido a esperar el plazo de una semana concedido a su hermana para que formulara una propuesta de licitación, considerando el acto prematuro y apresurado.

Consideramos que dicha resolución no es acertada.

Y porque arribamos a esta conclusión.

En la audiencia fechada el 16/10/2025 la Dra. <Persona 8> presentó una valuación del inmueble efectuada en el año 2022 en dólares, el juez le preguntó a la Sra. <Persona 4> si estaba de acuerdo con esa valuación; quien aceptó la valuación del bien. El juez luego dijo: "en función de lo que pretende la Sra. –<Persona 4>- y sobre esa valuación, cuanto tiempo necesita ustedes para hacer una oferta a ella – señala a la Sra. <Persona 3>- tal como me lo plantearon recién. El Dr. <Persona 7> dice: bueno yo me voy esta semana a Buenos Aires pero yo calculo que en una semana podemos hacer una oferta. El juez pregunta: en una semana pueden hacer una oferta? Toma la palabra la Dra. <Persona 8> sobre las ofertas recibidas… El juez le dice a la Sra. <Persona 3> el 50% indiviso usted puede venderlo salvo que la Sra. (<Persona 4>) haga una oferta para comprar todo; si ella vende usted va a tener un socio; la Sra.

<Persona 3> dice yo ya hice las ofertas si no las acepta yo mas no puedo; la Sra. <Persona 3> dice lo que pasa es que no llega y la otra responde: yo mas no puedo tampoco. El Juez le pregunta, sobre esto ustedes pueden dialogar no ahora, esta situación pueden analizarla?, sus abogados con sus clientes, continua porque ella –<Persona 3>- puede hacer una cesión de derechos de forma tal que ella le dejaría un socio a la Sra. El Dr. <Persona 7> dice si, pero previamente, la Sra. puede ejercer su derecho a licitación. (…) El juez dice ella –<Persona 3>- necesita una semana para hacer una oferta que si no resulta conveniente o por algún motivo legal no se acepta, los dejaría a ustedes en libertad de acción – <Persona 3>- para vender el 50% indiviso o ceder su derechos hereditarios… no puede esperar una semana le pregunta el juez; la Dra. <Persona 8> dice, una semana no puede; (…) la Sra. <Persona 4> dice las ofertas ya las di… El Dr. <Persona 7> dice de cualquier manera el que habla por la Sra. soy yo, nosotros precisamos de una semana para hacer, nosotros queremos usar el derecho de licitación que tiene el Código Civil, nadie nos puede obligar a vender , si no licitamos primero y si no se está violentando la unidad económica, no se si el 50% del campo constituye una unidad económica y el Código Civil y Comercial dice expresamente que no se puede dividir si el antieconómico; así que tampoco se puede obligar a la Sra. a que tenga un 50% que va a tener 3 gallinas, así que no es así…(…) El Dr. <Persona 7> dice como la Sra. pretende ejercer su derecho a licitación para ver si se queda con todo, por supuesto que el derecho de licitación tiene una serie de pasos que no vamos a explicar acá y la Sra. <Persona 3> podrá aceptarla o no con su letrada, para eso nosotros necesitamos como mínimo y para hacerlo muy rápido que efectúe la oferta concreta, que digan bueno tal persona

pagaría por todo el inmueble tantos pesos, lo pagaría al contado tal persona, tal lugar y como lo va a pagar (…) El juez dice quedan los dos lotes ahora que sistematica quieren implementar? El Dr. <Persona 7> pregunta estamos hablando del campo ahora no?, la Sra. quiere hacer uso de su derecho a la licitación y por supuesto que como Usted bien lo ha indicado ella si quiere tiene derecho a ceder pero nosotros vamos hacer reserva al derecho a la licitación, por eso es un factor importante porque en definitiva puede probar si le interesa o no le interesa a la Sra <Persona 4> la oferta que hay, de última se dividirá en dos, es importante que la Dra. Y su clienta nos diga bueno fulano de tal está en condiciones de pagarlo en tal precio y tal forma y que quede documentado por supuesto, (…) La Dra. <Persona 8> indica las ofertas recibidas en su momento pero no se sabe si se concretarían… El Dr. <Persona 7> dice nosotros vamos hacer, por indicación de la Sra. <Persona 4> vamos hacer una reserva de licitar en base al precio que concretamente surja del expediente cuestión que tengo que analizarlo y contestar a la mayor brevedad posible, pero hacemos reserva del derecho que nos otorga el art. 2372 del CCC en orden al derecho a licitar respecto a esa parte es otra que se puede vender pero después veremos que pasa… El juez concluye en todo lo demás estése a lo convenido en esta audiencia y registrado en audios y videos,no siendo para más se da por finalizada la audiencia.”

Es decir, la Sra <Persona 3> a través de su letrada presentó en la audiencia una valuación en dólares del inmueble rural la cual fue aceptada por la Sra. <Persona 4> y acordaron que en una semana estaría en condiciones de efectuar una oferta, la cual no hizo. Y si bien es cierto que la Sra. <Persona 3> no respecto el plazo acordado, tampoco podemos soslayar que la Sra. <Persona

4> no formuló oferta alguna en esa semana ni tampoco hizo uso de su derecho a licitar más adelante; ni siquiera el día 17/12/2025 (ID 2184793), casi dos meses después, cuando contesta traslado de la cesión de derechos presentada por el Sr. <Persona 5>, realizada por la Sra. <Persona 3> mediante Escritura Pública N° <Archivo 3>.

Cabe recordar que los derechos no se reservan se ejercen y la Sra. <Persona 3> no los ejerció oportunamente, por lo que mal le puede resultar inoponible la cesión de derecho realizada por su hermana.

Por otro lado, tampoco se le genera perjuicio alguno toda vez que puede ejercer su derecho de licitación respecto del cesionario.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 3> (ID 2223882), revocar la sentencia interlocutoria N° 3/2026 y en consecuencia, en la instancia de grado, si correspondiere, proceder a aprobar la cesión de derecho acompañada con el ID 2167081 por el Sr. <Persona 5>.

III. Atento al modo de resolver la cuestión y la actitud asumida por las partes, costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del C.Pr.)

Imponiendo las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 del. C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas porcentuales previstas en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 32 y 13).

En este estado, el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, dijo:

Me permitiré en esta oportunidad disentir con la solución propuesta al caso por mis distinguidas colegas,

ello en razón de que interpreto respetuosamente que corresponde confirmar la resolución impugnada. Me explico.

Llega firme a esta Alzada, y así se lo hace constar en el texto del presente decisorio, que las coherederas Sras. <Persona 4> y <Persona 3> participaron, ambas con la debida asistencia letrada, de la audiencia a la que convocara el señor juez de grado, a efectos de acordar sobre la partición de los bienes integrantes del acervo sucesorio.

En el marco de la misma, y luego de convenir sobre determinados bienes, la coheredera <Persona 4> planteó, a través de su letrado patrocinante, su intención de hacer uso del derecho de licitar (art 2372 CCyC) la porción hereditaria correspondiente a su hermana, la Sra. <Persona 3>, respecto del campo ubicado en la localidad de Sarmiento (lotes agrícolas <Archivo 1> y <Archivo 2>). Frente a ello, la Sra. <Persona 3> le hizo saber que existían interesados en adquirir su porción indivisa correspondiente a los citados bienes agrícolas, e incluso puso en conocimiento los montos que estarían dispuestos a abonar los oferentes.

Así las cosas, y siempre teniendo en cuenta los antecedentes que han sido relatados en este fallo de manera previa a mi intervención, surge que las partes convinieron frente al magistrado que la Sra. <Persona 4> haría una oferta, para lo que solicitó una semana de plazo, contada a partir de la fecha de la audiencia, lo que fue aceptado por la restante coheredera Sra. <Persona 3>. Dicho de otro modo, las partes acordaron dar preferencia a la oferta que, en el plazo convenido de una semana, haría la Sra. <Persona 4>.

Sin embargo, y he aquí la razón de la decisión de grado que viene cuestionada, la Sra. <Persona 4> nunca tuvo oportunidad de concretar la oferta, ello toda

vez que la Sra. <Persona 3>, ignorando lo acordado en audiencia frente al magistrado - en un proceder violatorio de la buena fe (art. 9 CCyC) y de la doctrina de los actos propios, configurando un claro abuso del derecho (art. 10 CCyC)-, al día siguiente de la audiencia cedió a título oneroso sus derechos hereditarios sobre los bienes rurales ya individualizados a un tercero- tal como consta en la pertinente escritura labrada a ese fin-. Privó así, a través de la conducta antijurídica mencionada, a la Sra. <Persona 4>, de ejercer su derecho, a la vez que tampoco respetó lo que el señor juez de grado tuvo por convenido entre las partes sobre el particular. Y es importante que se entienda que es el mentado proceder lo único que corresponde juzgar aquí en relación con la declaración de inoponibilidad objeto de apelación.

Para que quede claro, esta Alzada debe juzgar si el decreto de inoponibilidad es la solución correcta frente a la conducta desplegada por la coheredera Sra. <Persona 3> o no. En tal inteligencia, bien vale poner de resalto aquí que la apelación no importa un nuevo juicio, sino la revisión de la resolución objeto de impugnación, con las limitaciones que ello impone; en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*; por lo que resulta ajeno a la cuestión que se debate toda referencia a cuál fue el proceder de la coheredera Sra. <Persona 4> posterior al acto de enajenación de la Sra. <Persona 3>, es decir si luego ofertó o no lo hizo, o que sucedió. Ello así, reitero, lo que motivó la decisión del magistrado fue, precisamente, aquél acto jurídico de enajenación, violatorio, como antes lo señalé, de lo que fuera acordado por las partes frente al mismo, y que por tanto revestía, para aquellas, carácter obligatorio (art. 959 CCyC).

Creo oportuno destacar también, a efectos de la inoponibilidad decretada, que toda vez que la audiencia judicial constaba en el expediente, y el tercero adquirió los derechos mediante escritura pública, no podrá de modo alguno alegar buena fe registral ni desconocimiento, ya que el estado del proceso sucesorio es de consulta obligatoria para cualquier cesionario diligente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirle luego para accionar contra la heredera cedente.

Así, las cosas, y frente al fraude procesal que representa la cesión de derechos hereditarios celebrada de manera clandestina e inmediata por la Sra. <Persona 3>, juzgo que la declaración de inoponibilidad dispuesta por el señor juez de grado es la solución correcta. El contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre la coheredera Sra. <Persona 3> y el tercero ajeno seguirá siendo totalmente válido entre ellos (art. 1614 y ss. CCyC)pero no producirá efectos respecto de la coheredera Sra. <Persona 4> (art. 396 CCyC), quien podrá presentarse en el proceso y ejercer su facultad de adquirir esa porción hereditaria depositando el mismo valor que pagó el tercero, actuando como si la cesión al tercero nunca hubiese ocurrido (art. 397 CCyC). Por lo expuesto, dejo expresada así formalmente mi disidencia con el voto de la mayoría, proponiendo el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la decisión de grado, regulando los honorarios por las labores ante esta Alzada para la Dra. <Persona 8>, en la suma equivalente a 3 JUS y los del Dr. <Persona 7> en la suma equivalente a 4 JUS, con más el IVA, de corresponder.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con

asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 3> (ID 2223882), revocar la sentencia interlocutoria N° 3/2026 y en consecuencia, en la instancia de grado, si correspondiere, proceder a aprobar la cesión de derecho acompañada con el ID 2167081 por el Sr. <Persona 5>.

2.- Imponer las **c**ostas de ambas instancias por su orden.

3.- Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia de la Dra. <Persona 8> en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. <Persona 7> en la suma equivalente a DOS (2) JUS. Regular los honorarios por su actuación en esta instancia de la Dra. <Persona 8> en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 7> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados precedentemente, con más el IVA si correspondiere.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 415 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS